

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2069/2014

Cochabamba, 07 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 28 de noviembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico CMICB No. 0598/2012 de fecha 15 de agosto de 2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001542 de fecha 02 de agosto de 2012 señalan que en fecha 02 de agosto de 2012 se realizó una inspección de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**AEROPUERTO S.R.L.**" ubicada en la Av. 6 de agosto esquina Luis Uriona del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo observar en presencia del personal de la **Estación** que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible ($\pm 2\%$) del rango normativamente permitido, al verificarla a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7444 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de la mangueras uno, dos, tres, cuatro y seis se encontraban con valores por debajo de la tolerancia, con un valor promedio de -4.374%, -3.321%, -3.017%, -3.658% y -2.409% respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que, mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 29 de noviembre de 2013, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por memoriales presentados en fechas 13 de diciembre de 2013, y 04 de febrero de 2014 el representante legal de la **Estación** señala entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. De la revisión del Informe Técnico CIMCB 0598/2012 se puede constatar que la Agencia tenía conocimiento previo a la emisión del Auto de Cargo, que el certificado de IBMETRO No. 3089 del cual se extrajeron los datos para obtener las lecturas de los dispensers en la inspección de 02 de agosto de 2012, era un documento que contenía datos erróneos, hecho que fue comunicado a la ANH mediante memorial de 09 de agosto de 2012.
2. Que, jamás ha manipulado las maquinas ya que el día de la inspección, el personal de la ANH pudo constatar que todas las mangueras se encontraban con los precintos colocados por IBMETRO sin que presenten señal de alteración o manipulación.
3. Que, habría cumplido con la obligación de operar de acuerdo a las normas de seguridad, no correspondiendo que realice la calibración de los surtidores, facultad que es únicamente competente IBMETRO.



4. Que, el Auto de Cargo no cuenta con los elementos esenciales del acto administrativo como son la causa y el fundamento establecidos en los incisos b) y e) del art. 28 de la Ley No. 2341.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 17 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 19 de diciembre de 2013.

Que, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2014 se dispuso ampliar el término de prueba por (10) días, providencia que fue notificada en fecha 20 de enero de 2014.

Que, en fecha 06 de mayo de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 08 de mayo de 2014.

Que, en fecha 02 de julio de 2014 la **Estación** presentó memorial de complementa argumentos, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, en el Certificado de Calibración No. CC-LM-769-2011 se puede claramente evidenciar que el Medidor Patrón utilizado para la realización de la Inspección Técnica a la **Estación** no contaba con la calibración vigente, de acuerdo a ese certificado, debido a que el tiempo de vigencia de su calibración había vencido el 30 de marzo de 2012, es decir con anterioridad a la inspección realizada a la **Estación** que fue en fecha 02 de agosto de 2012.
2. Que, el Auto de Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 se halla viciado de nulidad de pleno derecho conforme prevé el inciso c) del art. 35 de la Ley No. 2341, ya que el mismo ha tenido como fundamento el contenido de un documento totalmente carente de legalidad y por tanto carente de efectos jurídicos, es decir que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 1542 ha nacido muerto a causa que el instrumento que se utilizó para la verificación volumétrica no contaba con validez legal para su utilización.
3. Que, si durante la inspección se verificó el cumplimiento de aspectos vinculados al Anexo No. 7 no podrían resultar vulnerados los requisitos del Anexo No. 5 que el Auto de Cargo establece que se hubiera infringido, por lo que pretender subsumir una conducta a una norma cuya observancia no corresponde la ANH ha actuado sin sometimiento pleno a la ley contraviniendo el principio de tipicidad.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de Sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeto al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.



Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: *“La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...”*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: *“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”* En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: *“...a) Proteger los derechos de los consumidores”,...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”*

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *“d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”*

Que, el artículo 60 del **Reglamento**, determina que: *“Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7.”*

Que, el artículo 61 del **Reglamento**, establece que: *“Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia.”*



Que, el artículo 62 del **Reglamento** refiere: "La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio."

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que: "El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa."

Que, el artículo 53 del **Reglamento** citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$."

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición..."

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe Técnico CMICB No. 0598/2012 de fecha 15 de agosto de 2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001542 de fecha 02 de agosto de 2012; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en las mangueras uno, dos, tres cuatro y seis; pues las mismas al ser verificadas por el funcionario público de la ANH, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7444 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, pudo evidenciar que el promedio de lectura de las mangueras uno, dos, tres cuatro y seis se encontraban con valores por debajo de la tolerancia, con un valor promedio de -4.374%, -3.321%, -3.017%, -3.658% y -2.409% respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

2.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que de la revisión del Informe Técnico CMICB 0598/2012 se puede constatar que la Agencia tenía conocimiento previo a la emisión del Auto de Cargo, que el certificado de IBMETRO No. 3089 del cual se trajeron los datos para obtener las lecturas de los dispensers en la inspección de 02 de agosto de 2012, era un documento que contenía datos erróneos, hecho que fue comunicado a la ANH mediante memorial de 09 de agosto de 2012; cabe señalar que como resultado de la Inspección Volumétrica realizada a la **Estación** en fecha 02 de agosto de 2012 se emitió el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001542 de fecha 02 de agosto de 2012 en el cual el Técnico de la ANH observó que los valores de lectura promedio de las mangueras 1,2,3,4 y 6 se encontraban con valores fuera

del rango normativamente permitido, por lo cual al existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio en aplicación del parágrafo I del art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo se procedió a la Formulación del Auto de Cargo.

3.- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que jamás ha manipulado las maquinas ya que el día de la inspección, el personal de la ANH pudo constatar que todas las mangueras se encontraban con los precintos colocados por IBMETRO sin que presenten señal de alteración o manipulación; cabe señalar que el día de la inspección los técnicos de la ANH verificaron que la **Estación** se encontraba comercializando GNV con sus mangueras 1, 2, 3, 4 y 6 con valores fuera del rango permitido por la norma, prueba de ello es el Protocolo de Verificación Volumétrica y el Informe Técnico, correspondiendo a la **Estación** presentar la prueba que hubiere considerado pertinente para desvirtuar lo establecido en el mencionado Protocolo.

4.- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que habría cumplido con la obligación de operar de acuerdo a las normas de seguridad, no correspondiendo que realice la calibración de los surtidores, facultad que es únicamente competente IBMETRO; cabe señalar que si bien la calibración la realiza IBMETRO, es obligación de las Estaciones tal como lo establecen los artículos 4 y 53 del **Reglamento** acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. Por lo que en el caso de autos, la **Estación** estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores, del Anexo No. 5 del **Reglamento**, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$.

5.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el Auto de Cargo no cuenta con los elementos esenciales del acto administrativo como son la causa y el fundamento establecidos en los incisos b) y e) del art. 28 de la Ley No. 2341; cabe señalar que el art. 28 de la Ley No. 2341 define la Causa y el Fundamento de la siguiente manera: "Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo". El Auto de Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 cumple con los elementos esenciales del acto administrativo como ser la causa y el fundamento, debido a que se sustenta en los hechos y antecedentes establecidos en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001542 de fecha 02 de agosto de 2012 y en el Informe Técnico CMICB No. 0598/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, es decir en el hecho que la **Estación** el día de la inspección se encontraba comercializando GNV con valores fuera del rango normativamente permitido, y hace una relación concreta, directa y completa de las razones técnicas y legales que inducen a emitir el mencionado acto administrativo.

6.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el Auto de Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 se halla viciado de nulidad de pleno derecho conforme prevé el inciso c) del art. 35 de la Ley No. 2341, ya que el mismo ha tenido como fundamento el contenido de un documento totalmente carente de legalidad y por tanto carente de efectos jurídicos, es decir que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 1542 ha nacido muerto a causa que el instrumento que se utilizó para la verificación volumétrica no contaba con validez legal para su utilización; cabe señalar que según lo establecido en el Parágrafo II del art. 35 de la Ley No. 2341 las nulidades únicamente podrán invocarse mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto en la presente instancia.

7.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que si durante la inspección se verificó el cumplimiento de aspectos vinculados al Anexo No. 7 no podrían resultar vulnerados los requisitos del Anexo No. 5 que el Auto de Cargo establece que se hubiera infringido, por lo que pretender subsumir una conducta a una norma cuya observancia no corresponde la ANH ha actuado sin sometimiento pleno a la ley contraviniendo el principio de tipicidad; cabe señalar que los anexos No. 5 y No. 7 tienen una relación directa por que ambos

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 4665 esq. Campos - Tel. Piloto (591-2) 243 4090 / Fax (591-2) 243 4067 Cauca: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 casi a mitad Edif. Centro Empresarial Equipoform Telfs. > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax (591-3) 345 8121

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Binque A° Of. A-1 / Tel. (591-4) 564 2666 - 696 3027 / Fax (591-4) 511 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1405 - Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 421 7100 - 441 7101 / Fax (591-4) 448 8913

Sucre: Calle Ida N° 1013 detrás de Transito. / Tel. 543 1800 / Fax (591-4) 445 5344

www.anh.gob.bo



exigen requisitos técnicos para una adecuada instalación, arranque, puesta en marcha, operación y mantenimiento de los sistemas y dispositivos sometidos a alta presión, por lo que al existir relación entre ambos anexos ambos pueden ser utilizados como fundamento para determinar una infracción.

8.- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que en el Certificado de Calibración No. CC-LM-769-2011 se puede claramente evidenciar que el Medidor Patrón utilizado para la realización de la Inspección Técnica a la **Estación** no contaba con la calibración vigente, de acuerdo a ese certificado, debido a que el tiempo de vigencia de su calibración había vencido el 30 de marzo de 2012, es decir con anterioridad a la inspección realizada a la **Estación** que fue en fecha 02 de agosto de 2012; cabe señalar que según lo señalado en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001542 de fecha 02 de agosto de 2012 la inspección volumétrica se llevó a cabo con el Medidor de Flujo MÁSICO Marca TULSA GAS, Modelo PROV- 50, Serie 10030720, con numero de precinto 17606 con fecha de calibración en septiembre de 2011, y evidentemente el Certificado de Calibración No. CC-LM-769-2011 señala que la fecha de calibración del medidor fue el 23 de septiembre de 2011 teniendo una validez de 180 días a partir de la fecha de verificación, teniendo como fecha para la próxima verificación el 30 de marzo de 2012, y siendo que la Inspección Volumétrica fue realizada en fecha 02 de agosto de 2012, indudablemente dicha Inspección fue realizada con un medidor que no cumplía con lo establecido en el art. 19 de la Ley Nacional de Metrología lo cual impidió que se hubiere realizado un correcto control de los volúmenes comercializados en la **Estación**.

Que, de acuerdo a lo expuesto y a la prueba presentada referente al Certificado de Calibración del Medidor de Flujo MÁSICO, el cual acredita que dicho medidor no se encontraba debidamente calibrado, la **Estación** ha desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 28 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

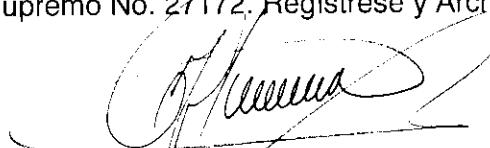
POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

UNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **“AEROPUERTO S.R.L”** ubicada en la Av. 6 de agosto esquina Luis Uriona del Departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

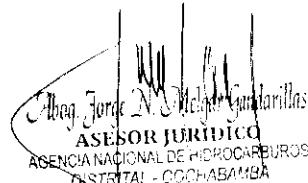
Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.

JEFE UNIDAD DISTITAL COCHABAMBA a.i.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Michel Gamarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

La Paz, Av. 20 de Octubre N° 2325 esq. Campos / Telf. Piloto (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4057 / Casilla E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz, Av San Martín N° 1709, cas. 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol - Telf. > (591-3) 345 9124 - 345 9126 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija, Calle Ingay N° 970 Edif. Vittorio Bloque A Of. A-1 / Telf. (591-4) 664 9966 - 666 2627 / Fax: (591-4) 611 3716
Cochabamba, Calle Nicanor Galindo N° 1455 - Telf. (591-4) 443 8626 - 443 8625 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 443 8613

Sucre, Calle Laon N° 1013 (detrás de Tránsito), Telf. 643 1600 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo